



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00725-00- PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diecinueve (19) de Enero de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 129
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Enero, veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto proferido el 11 de Diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** instaurada por la **INGRID KATHERINE MOLINA LAZARO** contra **ALBERTH ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, respecto del menor **A.S.V.M** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** instaurada por la **INGRID KATHERINE MOLINA LAZARO** contra **ALBERTH ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, respecto del menor **A.S.V.M**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

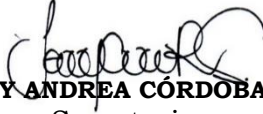
Notifíquese y Cúmplase

JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 004**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00669 – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, Enero, diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.123 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por la señora ELIZABETH PARRA MORA, EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA Y JOSE HEBER MORA PARRA, (según se dice en el introductorio madre y hermanas del señor HILMER MORA PARRA –Fallecido) contra DAVINSON ALEJANDRO MORA DUARTE, se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda.

El Art. 92 del C. G. del P. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes....”

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición, no sin antes aclarar, que no se condenará en perjuicios toda vez que no se decretaron medidas cautelares.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por la señora ELIZABETH PARRA MORA, EULALIA ANDREA, YARIT MILENA, RUTH AMANDA, ROSALBA Y JOSE HEBER MORA PARRA, (según se dice en el introductorio madre y hermanas del señor HILMER MORA PARRA –Fallecido) contra DAVINSON ALEJANDRO MORA DUARTE y presentado por el apoderado de la demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en perjuicios por motivo a que no hubo medidas cautelares materializadas.

TERCERO.- **HACER ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicator y archívense las diligencias.

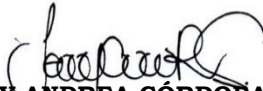
Notifíquese y Cúmplase



JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 004**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00031-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 19 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, Enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** en favor de la menor **MARIA ALEJANDRA SOTO GARCIA** representada legalmente por su progenitora **ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA**, observa el juzgado lo siguiente:

1. No se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA ALEJANDRA SOTO GARCIA , esto es el inscrito con indicativo serial N° 0060907106 el 21 de abril de 2022 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, como quiera que el documento anexo, corresponde es a un Certificado de Registro Civil de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne.
2. La parte demandante omitió informar al Juzgado si la sucesión del presunto fallecido difunto **MARIO ALEJANDRO ESLAVA FUENTES** ya se inició o no, en caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y en contra de los herederos indeterminados, en caso negativo en contra de los herederos indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.).

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el acápite de pretensiones, se menciona que con la señora LADY JOHANNA ESLAVA FUENTES (hermana de causante) y la señora ELVA MERCEDES FUENTES ARISMENDI (madre biológica del causante) se podría determinar la paternidad del causante MARIO ALEJANDRO ESLAVA FUENTES.

Bajo estas circunstancias la demanda, ha debido proponerse en contra de los herederos determinados, e indeterminados del causante MARIO ALEJANDRO ESLAVA FUENTES.

- 3.- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de MARIO ALEJANDRO ESLAVA FUENTES (FALLECIDO), LADY JOHANNA ESLAVA FUENTES y la señora ELVA MERCEDES FUENTES ARISMENDI que acredite el parentesco entre estas personas y el causante, en caso de ordenarse con las mismas la prueba de ADN.
- 4.- No se indica la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigos y nada dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser

*Notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

5.-La parte demandante, no informo al juzgado el lugar en donde se encuentra inhumados los restos óseos de **MARIO ALEJANDRO ESLAVA FUENTES**, para la correspondiente exhumación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor de la menor **MARIA ALEJANDRA SOTO GARCIA** representada legalmente por su progenitora **ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **TENER** a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena- Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor **MARIA ALEJANDRA SOTO GARCIA**.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 004**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2005-00053 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero veintidós (22) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.0134
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de copia autentica hecha por la demandante señora MATILDE GUERRERO CÁCERES dentro del proceso de la referencia, es procedente a ello se accederá.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

ACCEDER a lo solicitado por la señora MATILDE GUERRERO CÀCERES, con relación a expedir copia autentica de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2005 dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase.


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de enero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 004**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-